JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, toda vez que se hace necesario resolver sobre la admisión o no de esta demanda.

Cartago, V., septiembre 1 de 2023

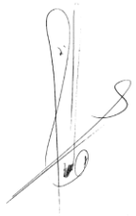

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1626
"MONITORIO"
RADIC. 2023-0012-, MINIMA- S.M.
DTE: JAIME LOZADA SARRIA
DDO: "DEPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S."
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, septiembre uno (1) de dos mil veintitrès (2023)

Con Interlocutorio No. 1251 del 19 de julio del año en calenda, este Despacho ordenó Previo a resolver sobre la Admisión o no de la presente demandada, oficiar a la "Superintendencia de Sociedades", Regional Cali, para que informara el estado en que allí se encuentra el expediente que por "TRAMITE DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÒN", cuyo Radicado es el Nro.98926, adelantado por el Representante Legal de la firma comercial demandada y; que una vez se obtuviera la respectiva respuesta, se procedería de conformidad.

Posteriormente, el Representante Judicial del extremo demandante como "SOLICITUD ESPECIAL", peticionó al Juzgado dar curso a la demanda y, lo "CONMINÒ", a suministrarle el trámite previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, y 26 de la misma Obra teniendo en cuenta la "CUANTÌA" del asunto en cuestión.

Por encontrar de recibo la solicitud formulada por el Acudiente Judicial del demandante, se procedió a revisar la demanda y sus anexos, lográndose concluir, que por el momento, se INADMITIRA la acción que es materia de estudio, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de

este Auto, subsane las mismas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (…)", y acreditará su recibido y el cotejo correspondiente. (Subrayado nuestro).

b.- Carece el libelo demandatorio de la manifestación que da cuenta el numeral quinto, del artículo 420 del Compendio General Adjetivo.

c.- Es necesario concretar la rata porcentual que se pretende cobrar, para la obligación contraída por la Sociedad encartada.

d.- Se Torna necesario que el Apoderado designado acredite el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **"MONITORIA"** propuesta por el señor **JAIME LOZADA SARRIA**, identificado con C.C. Nro.10.485.052, en contra de la Sociedad **"DEPÒSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S."**, –EN REORGANIZACIÒN-, distinguida con el NIT Nro.900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÈSAR AUGUSTO GIRALDO GÒMEZ**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970, tal como quedó anotado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez